

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2425 REAL DECRETO 3386/1983, de 27 de julio, sobre segregación de la Sección de Lugo del Colegio de Economistas de Madrid al Colegio de La Coruña.

El Consejo General de Colegios de Economistas de España ha interesado que pase a depender del Colegio de La Coruña la Sección de Lugo perteneciente al Colegio de Madrid, lo que ha de considerarse procedente, al estar de acuerdo ambos Colegios y tratarse de supuesto comprendido en el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se integra en el Colegio de Economistas de La Coruña la Sección de Lugo, por segregación del Colegio de Economistas de Madrid.

Art. 2.º Queda modificado el ámbito territorial señalado en el Real Decreto 2321/1977, de 5 de agosto, al Colegio de Economistas de Madrid, que dejará de comprender la provincia de Lugo.

Dado en Madrid a 27 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

2426 REAL DECRETO 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista.

Los estudios de especialización para Graduados Universitarios previstos en el artículo 39.4 de la Ley General de Educación se rigen, en lo que respecta a los Licenciados en Medicina y Cirugía, por el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, una vez rebajada al rango reglamentario la Ley de 20 de julio de 1955, en virtud de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la citada Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto.

Los cinco años transcurridos desde la publicación del mencionado Real Decreto han proporcionado una experiencia obtenida en su aplicación que demuestra que es necesario modificarlo para precisar mejor el contenido de alguno de sus artículos y adaptarlos a la realidad actual. Por otra parte, el nuevo Estado de las Autonomías, los acuerdos que habrán de establecerse para la integración en la Comunidad Económica Europea, las directrices de la Organización Mundial de la Salud —orientadas a alcanzar la salud para todos en el año 2000—, el desarrollo de la Ley de Reforma Universitaria, junto con la existencia de un considerable paro de jóvenes Licenciados, obligarán a introducir nuevos cambios en esta legislación. Por estas razones, las innovaciones que se introducen son necesariamente transitorias y pretenden sólo avanzar algo más hasta conseguir, en un próximo futuro, la mejor legislación posible en esta materia.

En primer lugar, en este Real Decreto, que deroga el citado Real Decreto 2015/1978, y siguiendo la experiencia de otros países, se efectúa una clasificación de las especialidades médicas en grupos según requieran o no formación hospitalaria y, consecuentemente, se establece una forma de acceso distinta para la formación en cada uno de estos grupos. Para obtener el título de Médico Especialista en las especialidades que requieran, básicamente, formación hospitalaria se confirma la necesidad de seguir un programa perfectamente establecido como Médico Residente en Centros y Universidades Docentes que cumplan los requisitos adecuados y dado el carácter profesional de la actividad que realiza el Médico Residente, durante todo el período de su formación, se confirma también la necesidad de establecer el correspondiente contrato laboral según la normativa específicamente aplicable.

Se dan, asimismo, las normas que regulan el marco de formación en cada una de las especialidades, estableciendo las bases de los correspondientes programas que tendrán una concreción detallada, lo que permitirá homogeneizar los mismos, impartiendo también las directrices que presidirán los requisitos mínimos que han de cubrir los Centros y Unidades Docentes para desarrollar esta labor formativa.

Se contempla la creación de una Comisión entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para que ésta determine el número de plazas que anualmente deberán convocarse para la formación de Médicos Especialistas, previsión

que era difícil establecer con la normativa anterior según la experiencia ha demostrado reiteradamente. Se instaura además un sistema de adjudicación de estas plazas de formación en el que todos los candidatos tienen las mismas oportunidades.

Para las especialidades cuya formación se realiza como Médico Residente se suprime el examen final al término del período global de formación, sustituyéndose por evaluaciones anuales consideradas como método más adecuado a las características del ejercicio profesional que el Médico Residente efectúa. Se ha tenido en cuenta también el favorecer la responsabilidad de los Médicos Residentes en su propia formación, y en este sentido se regula su participación en las Comisiones Nacionales de Especialidad.

Sin embargo, quienes tengan el título de Médico Especialista podrán, a través de un examen voluntario, obtener el certificado de Médico Especialista Diplomado otorgado por la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente, que será tenido en cuenta en las calificaciones de los baremos para ocupar puestos de trabajo en la sanidad pública.

La plétora de Médicos recién graduados, cuyas expectativas de trabajo hospitalario en la actualidad son muy precarias y cuyas esperanzas de adquirir formación posgraduada no deberían ser frustradas, y la necesidad de potenciar y mejorar la atención primaria de salud, han hecho que los recursos docentes acreditados y que no se utilizan para la formación de Médicos Especialistas, se regulen y puedan ser usados para proporcionar a estos Médicos formación posgraduada básica. Esta formación se tendrá en cuenta en las calificaciones de los baremos para adjudicar puestos de trabajo de atención primaria en la sanidad pública.

Dada la urgente necesidad que nuestra sanidad tiene de Médicos estomatólogos y de especialistas en Medicina Preventiva y Salud Pública, se contempla la posibilidad de obtener el título de estas especialidades no solamente por vía ordinaria, sino también por un procedimiento extraordinario.

Finalmente, dado el carácter selectivo del sistema de especialización que se propone para aquellas especialidades que requieren formación hospitalaria y con la intención de evitar injusticias con aquellos Médicos que pudieran haber adquirido, fuera de este sistema, una formación especializada equivalente desde todos los puntos de vista, a la contemplada en el programa de especialización correspondiente, se crea una vía especial restringida y controlada, para la obtención del título de Médico Especialista. Esta posibilidad no era contemplada en el anterior Decreto y se considera imprescindible para no excluir a nadie capacitado del conjunto de Médicos Especialistas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El título de Médico Especialista expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las facultades que asisten a los Licenciados en Medicina y Cirugía, será obligatorio para utilizar, de modo expreso, la denominación de Médico Especialista, para ejercer la profesión con este carácter y para ocupar un puesto de trabajo en establecimientos o instituciones públicas o privadas con tal denominación. En el Ministerio de Sanidad y Consumo existirá un Registro Nacional de Médicos Especialistas y de Médicos Especialistas en formación.

Art. 2.º La obtención del título de Médico Especialista requiere:

- Estar en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.
- Haber realizado íntegramente la formación en la especialidad correspondiente con arreglo a los programas que se determinen, en los cuales quedarán claramente especificados y cuantificados los contenidos de los mismos.
- Haber superado las evaluaciones correspondientes previstas en el artículo ocho.

En los casos a que se refiere el artículo 18 y la disposición transitoria cuarta, el requisito c) anterior queda sustituido por las condiciones que en dichos preceptos se establecen específicamente.

Art. 3.º Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previos informes del Consejo de Universidades y del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, y oído el Consejo General de Colegio Oficial de Médicos, la creación, cambio de denominación o supresión de las especialidades y de las áreas de capacitación específica que el progreso científico y tecnológico aconseje de acuerdo con las necesidades sanitarias.